

CAPITULOS, QUE ESPECIALMENTE han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus Oficios.

I. **H**A de visitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el discurso de su oficio, los Terminos del distrito, y renovar los mojones, si fuere necesario, y restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la Ley de Toledo.

II. Hase de informar, si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, ò imposiciones nuevas, y lo remediarà luego; y si no pudiere, darà cuenta de ello al Consejo.

III. Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento cerca de la exempcion de los Coronados, y que por su medio no se hagan fraudes à los derechos de su Magestad, y su Jurisdiccion Real, segun que por las Leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

IV. Ha de tener Libro en su poder, en que se afsienten las condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, que hicieren èl, y sus Oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando à ellas lo que por Leyes les pertenece; y las que se hicieren, y se debieren legitimamente, las executarà, y cobrarà, y pondrà en poder del Escrivano del Concejo: y cada año, por el mes de Diciembre, tomarà las quantas de las dichas penas de Camara; y lo que importare el alcance, remitirà al Receptor General de esta Corte; y pasado el mes de Enero siguiente, embiarà al Consejo Testimonio de haverlo cumplido.

V. No harà condenaciones de Proveidos; y los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos, que los dispuestos por Derecho: y en los Mandamientos de soltura, harà que los Escrivanos afsienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hacerse esto, se le haga cargo à èl, y à sus Thenientes, y Escrivanos, que despacharen los Mandamientos: y lo mismo se observe en las condenaciones que hicieren los Alcaldes de la Hermandad, proveyendo, que se cobren de sus deudores, y se remitan al Receptor General, tomando quantas à las personas que las huvieren tenido à su cargo.

VI. Lleve el Alcalde Mayor los maravedis de salario, que se acostumbra, y paguenle derechamente à el, y no por mano del Corregidor, con el qual no haga concierto, ni partido alguno sobre ellos.

VII. Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas, y Sobre-cartas dadas para que los Corregidores, y dichos Oficiales del Concejo no vivan con Señores.

VIII. Haga que los caminos, y campos de la Ciudad, ò Villa estèn seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convengan à los Cavalleros, que tienen Vassallos; y si fuere necesario, embie mensageros à costa de la Ciudad, ò Villa, con acuerdo de los Regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus ordenes, de cuenta al Consejo.

IX. Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de estos Reynos, Cartas, y Provisiones del Consejo cerca de la conservacion de los Montes, y Plantios, Caza, y Pesca, pena de que se executarà en el la tercia parte del salario, y no se verà su Residencia, no constando por Testimonio haverlo cumplido.

X. Embie al Consejo relacion de seis en seis meses, si el Prelado de su Diocesi, su Provisor, y los demàs Jueces Eclesiasticos de ella, guardan lo que por Provision, y Cartas libradas en el Consejo el año passado de mil quinientos y veinte y cinco, està ordenado cerca de la orden que los Jueces, y Notarios han de tener en llevar los derechos de los Autos, y Escrituras, que ante ellos passaren: y asimismo, si han usurpado, y usurpan la Jurisdiccion Real.

XI. Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en veinte y quatro de Marzo del año de mil quinientos y noventa y quatro escriviò el Consejo à los Corregidores, la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, y cumpla lo que por ella està ordenado, y mandado: embargue, y ponga por inventario los Papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, y por el los entregue al Prelado que le sucediere; y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho Obispo à otro Obispado, antes que llegue su successor. Asimismo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos aparte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho successor.

XII. Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, y de saber como son tratados, què rentas, y bienes

nes tienen, y tomará las cuentas de ellos; y afsimismo le tenga con los Pobres, y que se guarden las Leyes, y Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

XIII. Ha de cuidar con particular atención de los Positos, su conservación, y aumento, conforme lo dispuesto por la Ley del Reyno, que en razón de ello habla; sin permitir, que sus efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo dispone la dicha Ley, y tome cada año cuenta à los Mayordomos, y Personas à cuyo cargo estuvieren, y cobre con efecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion; y reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo, la dotacion, y caudal de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, y claridad, y de ello embie Testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante à los Proprios que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus Rentas, y Repartimientos, Sissas, impuestos con licencia del Consejo, y los Arbitrios que se huvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, y en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo haya omision alguna.

XIV. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados publicos.

XV. No lleve dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ò indirectè, por sí, ni por interposita persona, ni otra dadiva, como està dispuesto por Derecho, y Leyes de estos Reynos, particularmente de los Thenientes, y Alguaciles, excepto las decimas que les tocaren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles: y lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, y penas de ellas, imponiendo las que disponen las Leyes, y tassando los bienes en su justo precio, y no al contrato, porque las Partes las consientan, y no apelen de ellas; y cuidando mucho de que guarden, y cumplan tambien con lo susodicho los dichos Thenientes, y Alguaciles por lo que les toca; y que no se lleven decimas de las execuciones que se hicieren por lo que se debiere, afsi del Servicio de Millones, y Alcavalas, y otros derechos de su Magestad, como del caudal de el Posito.

XVI. No ha de visitar, en todo el tiempo que durare su officio, las Villas, y Lugares de la Jurisdiccion, ni las eximidas, que estuvieren à su cargo, mas que una vez, aunque aya privilegios

en contrario ; y entonces sea sin salario , ni ayuda de costa fuya, ni de sus Criados, Oficiales, y Ministros, ni alojamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares , ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por Leyes del Reyno , ò Ordenanzas confirmadas por el Consejo , fuere permitido ; so pena, que si excediere en el numero de las visitas , desde luego sea privado del oficio ; y lo que llevare de salario, ò ayuda de costa, ò en otra manera , contra el tenor , y forma referida , lo buelva con el quatro tanto : y en todo , y por todo guarde, y cumpla la Pragmatica, que se mandò promulgar en quince de Septiembre del año de mil seiscientos y diez y ocho.

XVII. Tenga cuidado de saber si por los Lugares de Señorio, y Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ò plata en moneda, ò en otra forma , y metido en ellos moneda de vellon ; y teniendo informacion de ello , irà à hacer justicia contra los que huvieren delinquido en razon de lo susodicho, y darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

XVIII. Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las Fieldades, y Recudimientos, que se dàn à los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza : y siendo cumplido, no les dexé usar de los dichos Recudimientos , so pena que se le harà cargo de ello , y serà castigado gravemente.

XIX. Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la Media Annata, que toca à su Partido , en conformidad de lo que està dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho. Y el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del Papel sellado, y en la buena administracion, y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necessario para el gasto de la Ciudad, y Lugares de su Corregimiento , y en la execucion de todos los demàs que se le encargare , so pena que serà capitulado de Residencia, y se executaràn contra èl las penas de las dichas Pragmaticas.

XX. Ha de afsistir con particular cuidado , y diligencia à la cobranza de las Rentas Reales , y entregar lo procedido de ellas à los Theforeros , Receptores , ò personas que lo huvieren de hacer, sin valerse de cosa alguna de ello , ni convertirlo en otros efectos; so pena , que si afsi no lo hiciere , no serà proveido à otro Corregimiento , ni oficio , ni serà consultado para ello , sin que primero conste haver cumplido con esta obligacion , ò que ha hecho tales, y tan legitimas diligencias , que justifiquen no haver faltado à ella; y demàs de esto , serà cargo de Residencia.

XXI. No ha de embiar Executor , ni otra persona alguna con jurif-

jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma, à los Lugares de su Corregimiento, y Partido, à costa de las Partes, ni en otra manera, à la execucion, y cobranza de ningunos maravedis; sino que en los casos necessarios se cometan las dichas diligencias à las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares, apercibiendoles, que no las haciendo, se embiarà persona que las haga à su costa. Y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravedis pertenecientes à la Real Hacienda, segun, y como està dispuesto por Ley, y Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y tres, y ultimamente por Cedula de veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil seiscientos y quarenta y siete. Y en quanto à los Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, y execucion de diferentes à los Concejos, no los despachará, sino en casos precisos, y entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, asì respecto del ajustamiento de las Veredas, como de lo que han de poder llevar por razon de ellas; sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

XXII. Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres, y no exceptuando à los Regidores, y personas poderosas.

XXIII. Haga contribuir à los ricos en las Sissas, sin consentir que los Eclesiasticos las usurpen; y avise de ello al Consejo.

XXIV. Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excessos que se cometieren por Jueces de Comission, embiados por qualesquier Consejos: y asimismo los que cometieren los Sargentos, ò otros Cabos, y Ministros Militares.

XXV. Ha de llevar los Capitulos, que han de guardar los Corregidores, y los hará escrivir, y poner en las Casas del Ayuntamiento, y guardar lo en ellos contenido.

XXVI. Ha de executar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas de su Magestad, y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, forzados, y condenados à Galeras, vestidos, y trages de hombres, y mugeres.

XXVII. No haga nombramiento para el oficio de Theniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de administracion de Justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecessor, aunque sus Residencias estèn vistas en el Consejo, y consultadas, pena de que será castigado; y los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

XXVIII. Ha de embiar à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas, y Millones, Testimonios, y recados autenticos del valor que huvieren tenido cada año todas las Rentas Reales de Alcavalas, Millones, Tercias, Derechos, è Imposiciones; de forma, que para fin de los dos meses primeros del año siguiente, estèn entregados en los Oficios: y en caso que no se cumpla, y execute asì, demàs de ser Capitulo de Visita, y de Residencia, se le suspenderà la paga del salario, que tuviere por su oficio, y no correrà el tiempo que se dilatàre el cumplimiento, y execucion: y que para la paga de lo que huviere de haver en cada un año, haya de mostrar Certificacion de los Escrivanos Mayores, de haver cumplido con remitir los dichos Testimonios, y recados de valores.

XXIX. Ha de tener gran cuidado con el beneficio, y cobranza de los Servicios de Milicias; y no ha de poder nombrar por Depositario de èstos efectos à criado, ni dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento con asistencia de las Justicias, y Concejos, Cabezas del Partido, en persona abonada, que perciba el dinero: y que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, y las aprueben por su quenta, y riesgo, passando Testimonio autentico de ellas, y de los nombramientos, con la aprobacion à la Contadurìa de Milicias; y de no hacerlo asì, serà capitulado en la Residencia.

XXX. Tiene obligacion de recoger, y juntar en fin de cada año los Testimonios, que deben dar los Escrivanos de cada Lugar de los de su Distrito, y Partido, de las Causas Criminales en que haya havido sentencias de Galeras, Presidios, y Campañas, dando razon clara, y distinta del paradero de los Reos condenados en estas penas, y estado de sus Causas, y remitir dichos Testimonios à la Corte, à manos del Ministro à cuyo cargo està la Superintendencia de esta negociacion: y no justificando en la Residencia haverlo cumplido, no se pueda ver en el Consejo, ni pretender otro empleo.

XXXI. Asimismo ha de executar los Despachos, que tuviere del Tribunal de la Contadurìa Mayor de Quentas, sobre tomarlas à los Theforeros, Arrendadores, Depositarios, y otras personas en cuyo poder entràre, ò huviere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda, y à todos los Pagadores Generales, y Particulares de Fronteras, Presidios, y Armadas, cada qual en su jurisdiccion, sacando resultas à los que debieren satisfacerlas: y no constando en la Secretarìa de Justicia por Certificacion del

4 605.

del Tribunal haver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin , no serà propuesto para nuevos empleos, ni se harà presente su Relacion de Servicios.

XXXII. No han de poder los Corregidores , Alcaldes Mayores , ni sus Thenientes , conceder licencias, ni habilitaciones à los Menores para regir , y administrar sus bienes ; y de incurrir en semejante exceso , se le privarà de oficio de Justicia , y se passarà à las demàs penas , que huviere lugar en Derecho.

XXXIII. Han de observar , guardar , y executar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de veinte y ocho de Enero de 1710. expedido à la Camara , à fin de que por ella se les dè à los Corregidores , y Superintendentes de Rentas Reales , Millones , y Efectos extraordinarios , la mas estrecha precision para que cumplan exactamente con la cobranza de estos Efectos ; de forma , que tengan entendido , que de ninguna manera seràn oidas sus instancias , ni recursos para pretension que tengan , sin que conste à la Camara formalmente de esta orden , y las que sobre esta instancia explican los capitulos XX. XXVIII. y XXXI. de esta Instruccion.

XXXIV. Luego que tomen posesion del Corregimiento, han de embiar Testimonio del dia en que la tomaren , dirigido à manos del infrascripto Secretario : y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su eleccion , y posesion al Presidente , Regente , ò Decano ; donde no le huviere , de la Chancilleria , ò Audiencia del Distrito , para que le conste de ello.

XXXV. Han de tener especial cuidado de dar cuenta à la Camara del fallecimiento del Prelado de su Diocesis , al mismo tiempo que pidieren en el Consejo el Despacho para la prevenccion del Espolio , dirigido al Secretario que es , ò fuere del Real Patronato.

XXXVI. Ha de cuidar con toda vigilancia del restablecimiento de la cria de Cavallos , su aumento , y conservacion , y executar las ordenes que se le dieren : con advertencia , que no se consultarà à su Magestad para otro empleo , sin que presente primero Certificacion de haver cumplido puntualmente todas las ordenes, que se le huviesfen dado tocantes al dicho restablecimiento de la cria , y casta de Cavallos, su aumento , y conservacion.

XXXVII. Ha de pedir annualmente , de seis en seis meses , à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion , noticias puntuales de los Grandes , y Titulos , que hayan fallecido en cada uno , de cuyas Casas , ò Mayorazgos huviesfen dado la posesion à los sucesores , embiandole Testimonios de ello , con expresion de si es suc-

sucesion de linea, o transversal; los quales ha de remitir de seis en seis meses al Consejo de Hacienda por mano del Contador General de Valores, para que por la Contaduria de su cargo se ajuste cuenta de lo que se estuviere debiendo por razon de Medias-Anatas, y Lanzas: y que dando noticia al mismo Consejo, pida el Fisco lo conveniente a su cobranza; y no cumpliendo con este requisito, de que ha de constar por Certificacion de la misma Contaduria General, no se le consultará para otro empleo alguno.

XXXVIII. Ha de zelar por sus Ministros, y Justicias del distrito de su Corregimiento, con la mayor vigilancia, el exterminio de los Contravandistas, y fraudes de la Renta del Tabaco; y de quantos se emplean en ellos, y dar promptos auxilios a los Ministros de dicha Renta, siempre que los pidan; con advertencia, de que no será consultado para otro empleo, sin justificar por informe de los Directores de esta Renta haver cumplido exactamente con su obligacion en todo lo tocante a esto.

Esta Instruccion se entrega a D. Miguel Calvo Cabeza de Caceres para servir el Corregimiento de la Ciudad de Santo Domingo de Guzman a diez y siete de Junio de mil setecientos y cinquenta.

D. J. de Montano
D. J. de Guzman